



BOLETÍN INFORMATIVO Octubre 2012

SEGUROS – PRESCRIPCIÓN – AHORA SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Con fecha 14 de Febrero del 2012 la Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial¹ había señalado la inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor a las relaciones derivadas del contrato de seguro (fallo comentado en el [Newsletter #8](#)).

Ahora bien, parece que la misma Sala cambió de criterio el 22 de Agosto pasado². En efecto, el Dr. Garibotto se adhirió al voto del Dr. Machin manifestando que *“...si bien hasta hora había sostenido que el art. 50 de la ley 24.240 no tuvo por finalidad remplazar o derogar la norma del art. 58 de la ley 17.418”* y por lo tanto que el plazo de prescripción es de 1 año, *“...un nuevo examen de la cuestión, a la luz de cuanto aquí es expuesto, me leva a variar esa inicial postura”*.

La Sala en mayoría resolvió que a partir de la sanción de la ley 26.361, la prescripción trienal se aplica a las acciones judiciales relativas a los contratos de seguro, siempre y cuando, simultáneamente, lo sean de consumo. Como

¹ “Carbonel, Eduardo J c/ Provincia Seguros S.A.” CNCOM Sala C.14/02/2012.

² “Alvarez, Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina S.a. s/ Ordinario” CNCOM, Sala C. 22/08/2012.

lo indica el artículo 3 de la ley de defensa del consumidor, habrá relación de consumo cada vez que se verifique la presencia de un consumidor final de bienes o servicios prestados por un proveedor en aquellos términos³.

Se destacó, en cambio, que en aquellas hipótesis en las que el contrato de seguro no constituya un contrato de consumo, regirá la prescripción anual del art. 58 de la ley 17.418.

SOLVE ET REPETE - ¿UN PRINCIPIO EN DESUSO?

El *solve et repete* es un instituto por el cual se condiciona el accionar judicial de los derechos tributarios o previsionales controvertidos, a su pago previo. En síntesis, para discutir la procedencia de un tributo en la Justicia debo pagar previamente el monto determinado por el Fisco. Tal principio, se contrapone con otros principios constitucionales tales como:

³ **Ley 24.240, Artículo 3º:** Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las replacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.



principios de igualdad, de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva del contribuyente.

En el caso que comentamos⁴, la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Córdoba había rechazado un reclamo de un contribuyente con fundamento en que no se había satisfecho el pago previo de la suma determinada. Apelada tal decisión, el Tribunal Superior de la Provincia, por unanimidad resolvió revocar el decisorio de la anterior instancia haciendo lugar al planteo de la apelante.

Para decidir en el sentido indicado, el alto tribunal provincial tuvo en cuenta la prueba pericial contable producida, de la cual surgía que se configuraba una imposibilidad material de pago frente al volumen del tributo determinado que se traducía en un menoscabo al ejercicio efectivo del derecho de defensa del contribuyente.

Resulta un fallo interesante y para tener en cuenta: El *solve et repete* no es un principio absoluto.

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA – PUBLICIDAD DENTRO DE UN LOCAL.

El desmedido ánimo recaudador de los municipios tiene su expresión en los denominados derechos de publicidad y propaganda (ver también nuestro [Newsletter #6](#)). Tales derechos consisten en una

⁴ “The Manager SA”, 3/4/2012. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

retribución por la utilización del espacio público que los comerciantes hacen con su publicidad. Hasta aquí vamos bien y hasta resulta razonable atento la innumerable cantidad de carteles que invaden nuestras calles provocando en el transeúnte un verdadero impacto visual, afectando la armonía del lugar, de las calles y de la visión del propio individuo. En resumen, por tales publicidades se debe pagar una tasa que fijará el Municipio respectivo.

Ahora bien, los Municipios no se contentaron con lo razonable, sino que buscaron la forma de cobrar por lo irrazonable. Así, comenzaron hace unos años atrás a intimar a los contribuyentes por la publicidad ubicada en el **interior** de los locales comerciales. Esto es sobre publicidad referida a la actividad propia del establecimiento.

En el fallo que comentamos⁵, una sociedad comercial promovió demanda contra la Municipalidad de General Villegas con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto que determinó de oficio una obligación tributaria a su cargo en concepto de derechos de publicidad y propaganda. El tribunal declaró la nulidad del decreto y ordenó la restitución de la suma abonada, pues consideró que el gravamen a la publicidad que se realiza dentro de un local

⁵ Juzgado de 1a Instancia en lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de Trenque Lauquen, 08/05/2012, Kodak Argentina S.A.I.C. c. Municipalidad de Villegas s/Pretensión Anulatória



comercial es análogo al Impuesto a las Ganancias y por lo tanto en pugna con el régimen de coparticipación federal de impuestos -ley 23.548-.

Declaración Jurada Anticipada de Importación. Medida Cautelar Autónoma.

Las aprobaciones de las Declaraciones Juradas Anticipadas (**DJAI**), que la Secretaría de Comercio impuso a todos los importadores del país desde febrero pasado, se interpreta como una nueva traba del Gobierno a la importación para proteger la industria local. Es que la demora en la aprobación de las DJAI trae innumerables problemas para los importadores.

Repasemos la normativa que implementó las DJAI para luego adentrarnos al comentario de un fallo que bien puede considerarse como una alternativa ante las irregularidades y retrasos injustificados en su aprobación.

La Resolución General AFIP 3252 vigente desde el 1° de febrero de esta año, estableció un régimen de información con relación a las destinaciones definitivas de importación a consumo e impuso la obligación de los importadores de producir la información requerida en el micro sitio "*Declaración Jurada Anticipada de Importación*" (D.J.A.I.) disponible en el sitio web del organismo, todo ello en forma previa a concretar las operaciones de comercio exterior.

Así, al momento de oficializar una destinación definitiva de importación el Sistema

Informático María exigirán el número de D.J.A.I.

Por su parte, la **Resolución 3255**, vigente desde igual fecha, estableció que los organismos respectivos deberán efectuar las observaciones en el plazo de 72 horas de la oficialización de la operación, el que podrá ampliarse hasta un máximo de diez días corridos, transcurrido el cual, en el caso de no efectuarse ninguna observación, continuará la tramitación de la operación.

Por último, la Comunicación BCRA "**A**" **5274** modificó su similar "**A**" **5134**, en materia de pagos al exterior por importaciones de bienes, supeditando varias operaciones a la previa obtención del D.J.A.I. aprobadas con estado de "*salida*".

En el caso en comentario⁶, el importador veía bloqueada su operación de DDAI desde el 19/03/2012 por la Secretaría de Comercio Interior, sin obtener respuesta alguna por los organismos de aplicación.

A fin de destrabar la operación, el importador inició una medida cautelar para que se suspendan los efectos de las resoluciones antes comentadas con fundamento en que el tiempo transcurrido desde la petición formulada a la fecha es suficiente para constatar que se ha impuesto una verdadera restricción a la importación en forma ilegítima.

⁶ "Zatel Adrián Ramón c/ Econ. SCI. Resol. 1/12 AFIP s/ Medida Cautelar (Autónoma). Sala Contencioso Administrativa N° , 23/08/2012-



Recordemos que el importador que no obtiene la DJAI no puede girar divisas al exterior y, por consiguiente, no puede cumplir con los contratos que mantiene con el exportador.

El Tribunal resolvió otorgar la medida cautelar solicitada por considerar que se encontraban reunidos los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Respecto del primero de los requisitos, sostuvo que la misma se encuentra acreditada ya que la presentación vía internet de la DJAI conduciría –por la forma de su instrumentación- a una demora injustificada en la liberación de la mercadería. Máxime, teniendo en cuenta que los objetivos

perseguidos por el régimen instaurado por la normativa cuestionada responden a la obtención de datos a mero título informativo, con el fin de evaluar el flujo comercial de los productos comprendidos.

En el caso, la demora en la aprobación de la DJAI (casi seis meses) excede en forma razonable los plazos fijados por las propias resoluciones.

En lo que se refiere al peligro en la demora, señalan que se encuentra suficientemente acreditado si se tiene en cuenta la actividad comercial del actor y que no puede dejar de considerarse los altos costos de almacenaje, en caso de no lograr la liberación de la mercadería en tiempo oportuno.

Nota: “El presente newsletter contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos”.